

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETÍN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos. Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta número 307.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en la que, haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 2.º del Código, propone que las penas de ocho años de prisión mayor y multa de 2.200 pesetas y tres años de presidio correccional y 300 pesetas de multa impuestas respectivamente á Marquina Navarro Rojas y Antonio Perez Boleas, como autora la una y cómplice el otro del delito de falsedad, se conmuten por la de dos meses de arresto mayor y multa de 1.100 pesetas la de la primera, y la del

segundo por una multa de 150 pesetas como principal, y otra de igual cantidad como conjunta:

Considerando que se halla demostrado en el testimonio de la Sala sentenciadora ser notablemente excesivas las penas, atendidos el grado de malicia con que obraron los reos, y el ningun daño causado por el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley [provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años de prisión mayor y multa de 2.200 pesetas impuesta á Marquina Navarro Rojas por la de dos meses de arresto mayor y 1.200 pesetas de multa, y la de tres años de presidio correccional y multa de 300 pesetas á que fué condenado Antonio Perez Boleas por la de una multa de 150 pesetas como principal y otra de igual cantidad como conjunta.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento de esta Corte, pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Madrid impuso á Angel Ferrer y Suarez en causa por el delito de homicidio:

Tomando en consideracion las especialísimas circunstancias que concurrieron en la perpetracion del delito, así como la irreprehensible conducta y sincero arrepentimiento del reo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Angel Ferrer y Suarez de la mitad de la pena de ocho años de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Gaceta número 308.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido

á este Ministerio varios Procuradores en solicitud de que se declaren vigentes los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, según los cuales deben ser estimadas por las Salas de justicia las cuentas juradas que aquellos presentaren, mandando hacer efectivo su importe por la via de apremio en cuanto estuviere conforme con el resultado de las tasaciones aprobadas, y á reserva de oír á las partes si se quejaren por agravio ó exceso; teniendo en cuenta que al reproducirse por el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil la obligacion que las Ordenanzas imponian á los Procuradores de pagar los gastos que se causaren á su instancia, dejó de consignarse el derecho de presentar cuentas juradas de carácter ejecutivo que aquellas autorizan, ocasionándose la duda de si podia entenderse vigente tal autorizacion, puesto que el art. 1.415 de la indicada ley contenia la derogacion de todos los preceptos anteriores al Enjuiciamiento civil; y que promovido expediente en demanda de aclaracion, se dictó, de conformidad con la opinion de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la Real orden de 25 de Junio de 1861 definiendo el concepto meramente gubernativo del acuerdo establecido por los citados artículos de las Ordenanzas, y declarando

en consecuencia obligatoria la observancia de los mismos:

Considerando que, á pesar de este precedente, el análogo silencio de la ley provisional orgánica del Poder judicial tocante al modo de efectuar los Procuradores el cobro de sus créditos ha suscitado nuevamente en alguna Audiencia la duda sobre el vigor de los artículos, habiéndose negado las Salas de justicia á conceder carácter ejecutivo á las cuentas juradas:

Considerando, sin embargo, que se explica bien la omisión del expresado particular como asunto poco apropiado por su índole reglamentaria á los fines y objeto de la ley orgánica, y que deben reputarse subsistentes las disposiciones especiales relativas al mismo, no conteniendo esta última mandato alguno que desvirtúe su eficacia.

Considerando, además, que impuesta á los Procuradores la obligación y responsabilidad de subvenir en toda ocasión á los gastos que motivaren los negocios en que intervienen como representantes, pudiendo ser apremiados sin excusa alguna para el pago, es de procedencia lógica en razón de equidad el derecho que debe asistirles para ser reintegrados de la propia manera por los litigantes morosos;

Y por último, que á tan justa contemplación se una la del perjuicio que con daño de la buena administración de justicia podría originarse en otro caso a la expedición de los negocios y al peculiar interés de las partes: pues dado lo breve y perentorio de los términos judiciales, y hallándose desprovistos los apoderados de aquel medio eficaz y rápido de hacer efectivos sus créditos por resultados de la natural exigencia del previo suministro de fondos, inspirada en el temor de haber de seguir un litigio para el cobro de sus anticipos y derechos, numerosas apelaciones quedarían desamparadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver que se observe y cumpla lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias y la Real orden de 25 de Junio de 1861 relativamente á las

cuentas juradas de los Procuradores, las cuales, no obstante, en los casos de la defensa por pobre á que hace referencia el párrafo segundo del art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil habrán de ajustarse á la reducción proporcional que el mismo preceptúa.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito se me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar la situacion que han de tener en la Península los individuos de tropa procedentes de los Ejércitos de Ultramar que vienen en concepto de enfermos para continuar aquí sus servicios, cuyos individuos figuran como fuerza efectiva en los cuerpos sin que lleguen muchos de ellos á incorporarse por resultar tener cumplido el tiempo de servicio activo; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Los individuos de quienes se trata deberán ser ajustados, segun está prevenido, por fin del mes en que causen baja en los cuerpos de su procedencia del Ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajustes y alcances á los Directores generales de los armas respectivas.

Segundo. Serán socorridos en Ultramar por sus cuerpos, al causar baja como auxilio de marcha y con dos meses de haber al respecto del de aquellos Ejércitos, los que procedan de los de Cuba ó Puerto Rico, y con tres meses de haber al mismo respecto los procedentes de Filipinas.

Tercero. Del indicado auxilio de marcha se ha de facilitar á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto Rico, y el de mes y medio á los de Filipinas, entrandoles el resto al desembarque en la Península.

Cuarto. Una vez desembarcados marcharán por ferrocarril y cuenta del Estado en uso de li-

cenencia ilimitada sin goce de haber ni pan á los pueblos de su naturaleza ó punto que escogieren para residir.

Quinto. Los Gobernadores militares de los puntos de desembarque enviarán directamente á los Directores generales de las armas respectivas los documentos y alcances de estos individuos, y les harán saber el punto á que se dirigen para fijar su residencia, con objeto de que puedan ser destinados á los cuerpos que guarden el mismo Distrito.

Sesto. Una vez dados de alta en los cuerpos se cuidará por los Jefes de los mismos, con vista de las filiaciones de los interesados, de ajustarles su tiempo de servicio para saber si les corresponde continuar en dicha situacion ó pasar á otra, y en el entretanto que esto se esclarece no saldrán de la de licencia ilimitada, cuidando los Jefes de los cuerpos, con marcado interés, de solicitar la documentacion de estos individuos, cuando no la recibieren por conducto de los respectivos Directores generales. En el caso de que dichos individuos deban volver al servicio activo, los Jefes de los cuerpos dispondrán de ellos segun las necesidades de servicio, pero entiéndase que nunca podrán ser llamados antes de trascurrir el plazo de cuatro meses desde su llegada á la Península.

Sétimo. Los individuos de quienes se trata que ya se hallan

en la Península disfrutará de licencia en sus casas; pasará desde luego á la situacion de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan y serán baja en la fuerza efectiva de los cuerpos, practicándose por lo demás cuanto para el caso se previene.

Octavo. Los que en tanto que estas disposiciones sean conocidas y cumplimentadas en Ultramar, salgan de allí sin los auxilios mencionados ó le tendrán aquí al desembarque el completo que les falte, segun lo recibido para los dos pagas señaladas á los de Cuba y Puerto-Rico y tres para los de Filipinas, facilitándose estos recursos por la Caja general de Ultramar, con cargo á los Ejércitos de su procedencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se comunica por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de la misma y dejen de suministrar socorros y raciones de pan á los individuos que se hallan con licencia por enfermos procedentes de Ultramar, haciendo solamente este suministro á los licenciados por enfermos que procedan del Ejército de la Península.

Orense 5 de Noviembre de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Factoría de utensilios de Orense. 2.ª decena de Octubre de 1878.

NOTA de las compras verificadas por la expresada Factoría en la referida decena.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.		Importe satisfecho.	TOTAL.
				Escudos.	Pesetas.		
12	D. José Rodríguez	Orense.	75.378	1.20	90.45	90.45	
	ACEITE.						
	CARBON		Quintales.				
18	José Crespo.....	Suspia -	8.97.181	11.50	103.18	103.18	
							193.63

Ascienda esta nota á las figuradas ciento noventa y tres pesetas sesenta y tres céntimos.

Orense 21 de Octubre de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V. B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

CUARTA SECCION.

PROVINCIA DE ORENSE.

Distrito municipal de ..

Partido judicial de ..

Comision especial de estadística de la riqueza territorial de la provincia de Orense.

Nota de los precios medios de jornales de braceros, de yuntas y demás cabezas de ganado que á continuacion se relacionan sacado del decenio de 1866-67 á 1875-76 en la forma marcada en el art. 120 del Reglamento de 19 de Setiembre de 1876.

AÑOS ECONÓMICOS.	Precio medio de un jornal de un bracero Ptas. Cts.	PRECIO MEDIO de la obrada de una yunta de ganado.				PRECIO MEDIO del jornal que se atribuye al servicio de cada cabeza.			
		Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
1866-67.....	1-37								
1867-68.....	1-62								
1868-69.....	1-50								
1869-70.....	1-37								
1870-71.....	1-75								
1871-72.....	1-25								
1872-73.....	1-50								
1873-74.....	1-87								
1874-75.....	1-50								
1875-76.....	1-50								
Total.....	15-23								
Baja de un jornal del año mas alto y otro del mas bajo.....	3-12								
Quedan.....	12-11								
Que divididos entre 8 resulta el término medio de...	1-51								

.....de.....de 1878.

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

OBSERVACIONES.—1.ª Como en ciertas épocas del año suelen variar el precio de los jornales y obradas, se reunirán en esta forma: supongamos que en la 1.ª se paguen los del bracero á 1 peseta 50 céntimos, en la 2.ª á 1-25; en la 3.ª á 1-75, y en la 4.ª á 1, reunidas las cuatro forman un total de 5 pesetas 50 céntimos, que dividido por cuatro resultara que uno será de 1-37 que se estampará en la respectiva casilla, teniendo en cuenta que en cada año hay que hacer esta misma operacion tanto para braceros como para los demás ganados por el orden que se marca en las respectivas casillas.

2.ª Del resultado de la suma del precio medio que presente cada año y casilla se deducirá un jornal ú obrada del precio mas alto y otro del mas bajo que haya en cada año y la que quede se dividirá entre 8 y el cociente será el término medio que se estampará en la casilla correspondiente, en la forma que, como ejemplo, se demuestra en la 1.ª, segun dispone el párrafo 2.º del art. 120 del Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 publicado en los Boletines del 20 de igual mes y año y siguientes.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado se sustancian autos jurisdiccion voluntaria sobre venta de bienes de los menores dotados

Francisco y D. Antonio Rodriguez Figueras, y sus hermanas mayores de edad Doña Cristina y Doña Josefa, con objeto de satisfacer créditos; y para hacerlos efectivos se sacan nuevamente á subasta los bienes siguientes:

1.ª Una viña con los formales de una casa lagar, sita en términos de Forpotelleiro, extra-

muros de esta ciudad, de 21 áreas 12 centiáreas y los formales de 48 metros cuadrados, linda Norte y Oeste con mas viña de don Ramon Pedrayo, Este camino antiguo que conduce al puente Loña y Sur mas viña de D. Angel Palao; se halla en buen estado de produccion y deducida la pension que le afecta fué retasada en 1.000 pesetas.

Los Sres. Alcaldes de la provincia á quien dirijo el pedido de la nota que dejo explicada, habrán comprendido perfectamente que todas las circulares que sobre estadística de la riqueza territorial y sus agregados he publicado van encaminadas á procedimientos preventivos que en su dia ofrecerán un resultado práctico y conforme con la exposicion de las ideas que en ellas emito, y de su celo me prometo que ayudarán eficazmente á esta Comision á la realizacion de unos trabajos que afectando al gran pensamiento de rectificacion del actual amillaramiento deben emprenderse sin descanso porque de ellos han de esperarse favorables resultados.

Orense 5 de Noviembre de 1878.—Antonio Gomez.

2.ª Y una casa señalada con el núm. 50, calle de Santo Domingo, de 34 metros y 17 decímetros cuadrados, linda Norte casa de Doña Benita Alen, Este la de José Nóvoa y otros, Sur y Oeste las calles de Trives y Santo Domingo; retasada, con deducción de la pensión que le afecta, en 2.375 pesetas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en su adquisición podrá enterarse en la Escribanía originaria de la declaración peritral, en la que se detallan circunstanciadamente las circunstancias que reúnen. El remate tendrá lugar el día 27 del corriente, hora de once de su mañana, en esta Sala de audiencia y no se admitirá postura que no cubra el valor de la retasa.

Dado en la ciudad de Orense á 5 de Noviembre de 1878.— Domingo Salazar.—Por mandado de S. S., Valentin de Nóvoa, por el Sr. Cuevas.

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago público: que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Carolino Sandiás, de Garabelos del Bouzo, por hurto de miel y cera de 14 colmenas, sitas en el punto das Cobas, término de Niñodagua, propias de un tal Ramon N., traficante ambulante de aceite, cuya vecindad y paradero se ignora.

Al propio tiempo se cita y llama á éste para que dentro del término de ocho días comparezca ante este dicho Juzgado, con objeto de declarar y ofrecerle la causa por si en ella quiere ó no mostrarse parte, pues de no hacerlo se acordará lo que proceda en justicia.

Ginzo de Limia 2 de Noviembre de 1878.—Francisco Mosquera.—De orden de S. S., Benito D. Teigeiro.

ANUNCIOS.

OBRAS ADMINISTRATIVAS
DE
DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Guía de quintas 8.ª edición. Contiene: la Novísima ley de reemplazos de 1878; el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que eximen del servicio militar; diferentes Leyes, Decretos é Instrucciones; unas 360 Resoluciones importantes;

formularios de toda clase de documentos y expedientes etc. etc. Cuesta tres pesetas.

Memorandum de papel sellado y servicios periódicos. Cuesta 75 céntimos de peseta.

Guía de consumos 8.ª edición de 1878 obra completísima. Su precio 2 pesetas.

Prontuario de la Administración municipal. Consta de cuatro tomos en 4.º, que contiene unas 2.150 páginas. Su precio 22 pesetas 50 céntimos.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 2 de Octubre de 1877 Contiene extractos al márgen de todos y cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantísimas. Cuesta una peseta y 75 céntimos.

Legislación para todos. Comprende la Instrucción vigente de contabilidad de los Ayuntamientos; las Leyes, Decretos é Instrucciones y Reglamentos que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extensión unas, extractadas fielmente otras, y copiadas íntegras muchas, las leyes y otras disposiciones de policía urbana sobre construcciones, Montes, Beneficencia; Instrucción primaria; Cementerios y Aguas. Su precio 2 pesetas 50 céntimos.

Guía de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con formularios de todas clases. Cuesta 3 pesetas

Apéndice á la misma, con el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus correspondientes modelos. Este se vende solo á los que adquieran la Guía. Cuesta 50 céntimos de peseta.

Rectificación de amillaramientos. Su precio una peseta 50 céntimos.

Guía práctica de la contribución de industria y comercio. Contiene formularios para todos los casos, pero no las tarifas y cuesta una peseta.

Guía de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos. Su precio 2 pesetas.

Artículos de primera necesidad, suministros, Bagajes y alojamientos. Cuesta una peseta 50 céntimos.

Guía de elecciones (municipales y provinciales). Su precio 50 céntimos de peseta.

Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con útiles formularios. Edición de Abril de 1877. Su coste dos pesetas.

Próxima á publicarse la Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.

Se venden aquí sin aumento de precio.—Orense: San Francisco.—José María Nóvoa Alvarez.

GUIA

DE LOS

JUECES MUNICIPALES

en materia criminal,
por

Don Vicente Vieites y Pereiro

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

A LOS SRES. ALCALDES.

En la imprenta de este periódico oficial, Colon 16, se hallan á la venta ejemplares del bando anunciando la formación del alistamiento y de las listas de inscripción. En dicho bando se hallan insertos los artículos que determina la última ley de reclutamiento y reemplazo.

VENTA DE UNA CASA Y HUERTA EN ESTA CIUDAD.

La hacen sus dueños de la señalada con el núm. 15, calle del Progreso, (por abajo de la cárcel pública), es libre de pensión.

Las personas que les interese adquirirla, pueden concurrir á dicha casa en donde se exhibirán los títulos de pertenencia y darán razon del precio.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2; platería de Sampayo y Nóvoa, hay relojes de sobremesa despertador desde 40 á 50 reales uno; los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fabricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla tambien un gran surtido de leontinas de dublé y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZO.

Con notas y formularios para mas fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administración civil, Contador de fondos provinciales de Albacete y D. Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaría de la Diputación de la misma provincia.

Un volumen de 300 páginas próximamente, en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos, franco de porte.

PUNTOS DE VENTA.

Albacete.—D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal. D. Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13. D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia, en la imprenta de este periódico oficial.

LA BURSÁTIL

MADRID:

RELATORES, 26, PRNCPAL DERECHA.

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores Públicos, 27 1/2 de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 á 31 por 100 y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisita y del Empréstito de 175 millones: Recibos al 26; nueve Déciimos y Residuos al 29 y títulos completos al 33 por ciento.

Préstamos sobre valores al 6 por ciento anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de *La Bursátil* y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

YA NO SE COSE Á MANO

"SINGER"

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑIA FABRIL

"SINGER"

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instrucción pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instrucción de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confección en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑIA FABRIL

"SINGER"

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales.

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, SO, ORENSE.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.